

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA

**RETROTRAE PROCEDIMIENTO DE
EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO
AMBIENTAL DEL PROYECTO “PRODUCCIÓN DE
SALES MARICUNGA”, Y ORDENA LA APERTURA
DE UN PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado
inferior izquierdo)**

SANTIAGO,

VISTOS:

1. El Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) del Proyecto “Producción de Sales Maricunga”, presentado por don Alejandro Alberto Puelles Ocaranza, en representación de SIMCO SpA, ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) con fecha 6 de junio de 2018.
2. La Resolución Exenta N° 750, de fecha 13 de junio de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 750/2018), de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), que resuelve admitir a trámite el Proyecto “Producción de Sales Maricunga”.
3. La Resolución Exenta N° 202099101527, de fecha 19 de agosto de 2020 (en adelante, “Res. Exenta N° 202099101527/2020”) de la Dirección Ejecutiva del SEA, en virtud de la cual se rechaza la solicitud de apertura de un Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas (en adelante, “PCPI”).
4. El recurso de reposición y jerárquico en subsidio, presentado con fecha 26 de agosto de 2020, por la señora Ercilia Araya Altamirano, en representación de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, en contra de la Res. Exenta N° 202099101527/2020.
5. La Resolución Exenta N°202099101553, de fecha 01 de septiembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante, “Res. Ex. N°202099101553/2020”) que rechaza el recurso de reposición presentado por la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, individualizado en el visto precedente.
6. La Resolución Exenta N°174, de fecha 1 de septiembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante, “RCA N°174/2020”), que calificó favorablemente el EIA del Proyecto “Producción de Sales Maricunga”.
7. La sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada en la causa Rol 90.043-2020, caratulada “Geoturismo Lickanantay Ltda. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”, que rechaza el recurso de protección interpuesto, en contra de la RCA N°174/2020, individualizada en el Visto N°6 de la presente Resolución.
8. La sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de febrero de 2022, dictada en la causa Rol N°85.957-2021, caratulada “Geoturismo Lickanantay Ltda. con Director



Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” que acoge el recurso de protección y revoca la sentencia apelada de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.417, que “Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente”; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, indistintamente, “Reglamento del SEIA” o “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 236 de 02 de octubre de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “Convenio N° 169 de la OIT”); el Decreto Supremo N° 66, de 15 de noviembre de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que “Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en Virtud del Artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Deroga Normativa que Indica”; en el Decreto Exento RA N° 118894/54/2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece Orden de Subrogancia para Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”; y en la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N° 750/2018, la Dirección Ejecutiva del SEA, admitió a trámite el EIA del Proyecto “Producción de Sales Maricunga” (en adelante, el “Proyecto”) del titular SIMCO SpA (en adelante, el “Titular”).
2. Que, según lo indicado en el EIA el Proyecto consiste en la explotación de salmueras frescas desde el sector nor-oriente del Salar de Maricunga, a una tasa de extracción de 275 l/s; siendo procesadas las salmueras mediante el método de evaporación solar y posterior precipitación en una planta de carbonato de litio para la producción de 5.700 t/año, y, mediante la extracción por solvente se obtendrán 9.100 t/año de hidróxido de litio (equivalentes a 14.300 t/año de carbonato de litio), añadiendo además 38.900 t/año de cloruro de potasio como subproducto. Las salmueras de descarte del proceso de extracción por solvente -pobres en litio-, serán retornadas al Salar de Maricunga a través de pozos de reinyección.
3. Que, mediante observación ciudadana de fecha 19 de octubre de 2018, la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó representada por su presidenta la Sra. Elena Rivera Cardozo, solicita la realización de un PCPI en el marco de la evaluación de Proyecto. A su vez, mediante observaciones de fechas 3, 9 y 21 de agosto, 6 de septiembre y 8 de noviembre de 2018, la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, representadas por la Sra. Ercilia Araya Altamirano solicitan la apertura de un PCPI.
4. Que, por medio de Res. Ex. N° 202099101527/2020, la Dirección Ejecutiva del SEA resolvió no abrir un PCPI, rechazando las solicitudes individualizadas en el considerando precedente.
5. Que, con fecha 26 de agosto de 2020, la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, dedujo recurso de reposición y jerárquico en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, en contra de la Res. Exenta N° 202099101527/2020.

6. Que, mediante Res. Ex. N°202099101553/2020, la Dirección Ejecutiva del SEA rechazó el recurso de reposición presentado en contra la Res. Ex. N°202099101527/2020, individualizado en el considerando precedente.
7. Que, mediante RCA N°174/2020, el Director Ejecutivo del SEA calificó favorablemente el EIA del Proyecto.
8. Que, con fecha 1 de octubre de 2020 Ercio Mettifogo Rendic, Marcela Cortés Díaz, Reveca Coñumil Núñez, Monserrat Barrientos Espinoza, Thaqhiri Turismo Yerko Invernizzi Antivilo EIRL, Turismo Vergara Donoso Ltda., Agencia de Viajes y Comercializadora CHILITRIP Ltda., Geoturismo Lickanantay Ltda., Alejandra Tapia Arévalo, Comunidad Indígena Pai Ote y Comunidad Indígena Colla Inti del Pueblo de los Loros, interponen recurso de protección en contra de esta Dirección Ejecutiva, solicitando que se deje sin efecto la RCA N°174/2020 y se ordene retrotraer la Evaluación a su estado inicial a fin de que cumpla a cabalidad con todo lo que la Ley N°19.300 y el Reglamento del SEIA exigen, incluyendo la realización de la Consulta Indígena prevista en el Art. 6 del Convenio 169 de la OIT
9. Que, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, dictada en causa Rol N° 90.043-2020 (acumulada con causa Rol N° 91.763-2020), caratulada “Geoturismo Lickanantay Ltda. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”, rechaza el recurso de protección individualizado en el considerando precedente.
10. Que, don Sergio Millamán Henríquez, en representación de don Ercio Mettifogo Rendic y don Hugo Castro Charles, en representación de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote y la Comunidad Indígena Tata Inti Los Loros, presentaron recurso de apelación, ambos de fecha 28 de octubre de 2021, en contra de la sentencia dictada en causa Rol N° 90.043-2020 de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, individualizada en el considerando precedente
11. Que, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por sentencia de fecha 14 de febrero de 2022, dictada en la causa Rol 85.957-2021, caratulada “Geoturismo Lickanantay Ltda. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental”, acoge los recursos de apelación y revoca la sentencia apelada de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas y ordena iniciar un proceso de Consulta Indígena con las personas y comunidades indígenas que se encuentren en el área de influencia del Proyecto, en forma previa a la prosecución de su tramitación, debiendo regirse por los estándares del Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y por los artículos 12 y siguientes del Decreto N°66 de 15 de noviembre de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social.
12. Que, el artículo 4 de la Ley N°19.300 establece que *“Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.*

Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, deberán propender por la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

13. Que, el inciso 1° del artículo 85 del Reglamento del SEIA establece *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del*

artículo 4 de la Ley, diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental”.

14. Que, el Convenio N°169 de la OIT, ratificado por el Estado de Chile, con fecha 15 de septiembre de 2008 y promulgado mediante Decreto Supremo N°236, del año 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece la procedencia de un PCPI, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos interesados.
15. Que, en lo que resulta relevante para el presente proceso de evaluación de impacto ambiental, el Convenio N° 169 de la OIT establece en su artículo 6 que: *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*
 - a. *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (...);*
 2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.*
16. Que, por su parte, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 66, de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social, que “Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en Virtud del Artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Deroga Normativa que Indica” dispone que las: *“Medidas que califican proyectos o actividades que ingresan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La resolución de calificación ambiental de los proyectos o actividades que ingresan al Sistema de evaluación de Impacto ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y que requieren un Proceso de Consulta Indígena, según lo dispuesto en dicha normativa y su reglamento, se consultarán de acuerdo a la normativa del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, dentro de los plazos que tal normativa establece, pero respetando el artículo 16 del presente instrumento en lo que se refiere a las etapas de dicha consulta.*

La evaluación ambiental de un proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental que debe cumplir con la realización de un proceso de consulta indígena acorde a la Ley N° 19.300 y su reglamento, incluirá, en todo caso, las medidas de mitigación, compensación o reparación que se presenten para hacerse cargo de los efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Para la realización de los procesos de consulta que se efectúen en el marco del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental podrá solicitar asistencia técnica de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena en los términos señalados en el artículo 14 de este reglamento”.

17. Que, la referida instancia consultiva necesariamente deberá conducirse a través de un proceso de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales particulares de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas, de modo tal que puedan éstos participar de manera informada y tengan la posibilidad cierta de influir durante el

proceso de evaluación ambiental y, consecuentemente, en la Resolución de Calificación Ambiental.

18. Que, en virtud de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, **se deberá retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del EIA del Proyecto “Producción de Sales Maricunga”, hasta antes de la fecha de publicación del Informe Consolidado de Evaluación (en adelante, “ICE”), con el objeto de cumplir adecuadamente, los principios y requisitos reglamentarios asociados al proceso de Consulta Indígena.** De esta manera, el proceso de Consulta Indígena podrá llevarse a cabo de conformidad a lo establecido en el Oficio Ord. N°161116, de fecha 24 de agosto de 2016, “Instructivo sobre implementación del proceso de consulta a pueblos indígenas en conformidad con el Convenio N°169 de la OIT en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.
19. Que, el inciso primero del artículo 32 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado preceptúa que *“iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello”*.
20. Que, con el fin de adoptar medidas conducentes a resguardar el ejercicio del derecho de Consulta previa y no afectarlo en su esencia, a juicio de este Servicio, resulta razonable aplicar lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.880, precepto que establece la facultad atribuida al órgano administrativo, en orden a adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. Lo anterior, luego de analizar y revisar las especificidades del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Producción de Sales Maricunga", en relación al PCPI.
21. Que, de conformidad con lo expuesto, y a fin de resguardar el debido proceso de evaluación ambiental, esta Dirección Ejecutiva estima oportuno suspender los plazos de la evaluación mientras se desarrolle el proceso de Consulta Indígena.
22. Que, del carácter y la naturaleza de la medida provisional invocada, no se advierten perjuicios de ninguna especie a los interesados, como tampoco violación de derechos amparados por las leyes.
23. Que, en virtud de lo establecido en el art. 81 letra a) de la Ley N°19.300, art. 9 de la Ley N°19.880, lo resuelto mediante sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia en causa Rol N°85.957-2021, de fecha 14 de febrero de 2022, y de lo expuesto precedentemente.

RESUELVO:

1. **RETROTRAER** el proceso de evaluación ambiental, del Proyecto “Producción de Sales Maricunga” del titular SIMCO SpA hasta el día 4 de agosto de 2020, correspondiente al día 150 del plazo legal de evaluación, dejando sin efecto todas las actuaciones posteriores a dicha fecha, incluyendo la Resolución Exenta N°174, de fecha 1 de septiembre de 2020 que califica favorablemente el Proyecto y la notificación de ésta.
2. **INICIAR** un proceso de consulta indígena con los GHPPI y Asociaciones indígenas identificadas en el Área de Influencia del Proyecto, de conformidad a los estándares contenidos en el “Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la

Organización internacional del Trabajo” en el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Producción de Sales Maricunga”, del Titular SIMCO SpA.

3. **SUSPENDER**, el plazo del procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto “Producción de Sales Maricunga”, a partir del día hábil siguiente al de la fecha de publicación del presente acto administrativo en el expediente electrónico del Proyecto, y mientras dure el proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas, ordenado en el Resuelvo precedente, reactivándose el proceso de evaluación mediante una resolución que así lo disponga.
4. **ACORDAR** con las instituciones representativas de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas ubicados dentro del Área de Influencia del Proyecto “Producción de Sales Maricunga” y que participen del proceso de consulta, los plazos, mecanismos y alcances de dicho proceso.
5. **PUBLICAR** un extracto de esta resolución en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional o de cada una de las regiones del área de influencia del Proyecto.
6. **OFICIAR** a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para los efectos del artículo 14 del Decreto Supremo N° 66/2013 del Ministerio de Desarrollo Social.
7. **PUBLICAR** el presente acto en el expediente electrónico del proyecto en el e-SEIA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**GENOVEVA RAZETO CÁCERES
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

PBB/IPG/RTS/RMR/ALV/aep

Distribución:

- Alejandro Alberto Puelles Ocaranza, en representación de SIMCO SpA, Amunategui 178, piso 7, Santiago, Región Metropolitana.
- Don Carlos Carvajal, en representación de la I. Municipalidad de Copiapó (calle Chacabuco N° 857, comuna de Copiapó).
- Don Eduardo Herrera, doña Rosa Ahumada y don José Giuliano (herrera.edo@gmail.com, rosaemiliaac@gmail.com, Giuliano.lopez@gmail.com, l.cuenca@olca.cl, y codema.ambiente.atacama@gmail.com).
- Doña Paloma Fernández y don Daniel Alfaro (paloma.fernandez.valdes@gmail.com y mapandino@gmail.com).
- Doña Ercilia Araya, en representación de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote (21 de mayo N° 5285, Copiapó).
- Doña Sabiñe Maitane Susaeta Herrera, en representación de doña Elena De Lourdes Rivera Cardozo, a su nombre y en representación de la Comunidad Indígena Colla de Copiapó (susaeta@izadi.cl)

C/c:

- Don Francisco Javier Errázuriz Ovalle y don Alejandro Alberto Puelles Ocaranza en representación de SIMCO SpA (apuelles@grupoerrazuriz.cl y mbrojas@grupoerrazuriz.cl).
- Expediente del Proyecto "Producción de Sales Maricunga"
- CONADI, Región de Atacama
- CONAF, Región de Atacama
- DGA, Región de Atacama
- Dirección de Vialidad, Región de Atacama
- DOH, Región de Atacama
- Gobierno Regional, Región de Atacama
- Ilustre Municipalidad de Copiapó
- Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro
- Ilustre Municipalidad de Freirina
- Ilustre Municipalidad de Vallenar
- SAG, Región de Atacama
- SEC, Región de Atacama
- SEREMI de Agricultura, Región de Atacama
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Atacama
- SEREMI de Energía, Región de Atacama
- SEREMI de Minería, Región de Atacama
- SEREMI de Salud, Región de Atacama
- SEREMI Desarrollo Social y Familia Región de Atacama
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Atacama
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Atacama
- SEREMI Medio Ambiente, Región de Atacama
- SEREMI MOP, Región de Atacama
- SERNAGEOMIN, Región de Atacama
- Servicio Nacional de Pesca, Región de Atacama
- Servicio Nacional Turismo, Región de Atacama
- CONAF, Región de Coquimbo
- DGA, Región de Coquimbo
- Dirección de Obras Portuarias, Región de Coquimbo
- Dirección de Vialidad, Región de Coquimbo
- DOH, Región de Coquimbo
- Gobernación Marítima de Coquimbo
- Gobierno Regional, Región de Coquimbo
- Ilustre Municipalidad de Coquimbo
- Ilustre Municipalidad de La Higuera
- Ilustre Municipalidad de La Serena
- SAG, Región de Coquimbo
- SEC, Región de Coquimbo
- SEREMI de Agricultura, Región de Coquimbo
- SEREMI de Bienes Nacionales, Región de Coquimbo
- SEREMI de Desarrollo Social y Familia, Región de Coquimbo
- SEREMI de Energía, Región de Coquimbo
- SEREMI de Salud, Región de Coquimbo
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Coquimbo
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo, Región de Coquimbo

- SEREMI Medio Ambiente, Región de Coquimbo
- SEREMI MOP, Región de Coquimbo
- SERNAGEOMIN, Región de Coquimbo
- Servicio Nacional de Pesca, Región de Coquimbo
- Servicio Nacional Turismo, Región de Coquimbo
- Consejo de Monumentos Nacionales
- Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
- Corporación Nacional Forestal, Dirección Ejecutiva
- Dirección de Obras Hidráulicas
- Dirección de Obras Portuarias
- Dirección General de Aguas
- Dirección General de Obras Públicas
- Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante
- Dirección Nacional de Vialidad
- División de Normas, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones
- Ministerio de Bienes Nacionales
- Ministerio de Vivienda y Urbanismo
- Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección Nacional
- Servicio Nacional de Geología y Minería
- Servicio Nacional de Pesca, Dirección Nacional
- Servicio Nacional Turismo
- Subsecretaría de Agricultura
- Subsecretaría de Energía
- Subsecretaría del Medio Ambiente
- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Subsecretaría de Salud Pública, Ministerio de Salud
- Superintendencia de Electricidad y Combustibles
- Superintendencia de Servicios Sanitarios
- Superintendencia del Medio Ambiente



Firmado por: Paola
Basaure Barros
Fecha: 29/03/2022
19:06:59 CLST



Firmado por: Genoveva
Razeto Cáceres
Fecha: 29/03/2022
19:10:06 CLST